

Popayán, 7 de abril de 2021

Señor

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples
E.S.D.

Asunto: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Yury Alejandra Anacona Jiménez

Demandadas: Gisela Delgado Tejada y Otra

Radicado 2020-00357

Manuela María García Delgado y Gisela Delgado Tejada, identificadas civilmente como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando judicialmente en nombre propio por expresa autorización del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, ante usted y estando dentro del término legal, formulamos RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 23 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en nuestra contra, para que se sirva revocarlo, toda vez que se advierten las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

1. Falta de requisitos del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores *“sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”*

En este caso se presenta para cobro una letra de cambio, cuyas menciones u requisitos están expresamente previstos en el Código de Comercio, específicamente en el Capítulo V Sección I del título correspondiente a los títulos valores (arts. 671 a 708).

En consecuencia, resulta indispensable advertir las siguientes carencias del título valor que se presta para cobro

1.1. Falta de fecha

El artículo 673 del C. de Co. Dispone que la letra de cambio puede ser girada a la vista, a un día cierto, con vencimientos sucesivos o a un día cierto después de la vista. Si bien, el documento exhibido para su cobro presenta la fecha de 1 de septiembre de 2019, lo cierto es que al momento de la creación del título, ese espacio se dejó en blanco y sólo fue llenado con posterioridad.

Ahora bien, es claro que un título valor puede contener espacios en blanco, conforme lo autoriza el artículo 622 *eiusdem* no obstante, para que pueda ser llenado por el tenedor debe hacerse *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*.

En el presente caso, ninguna carta de instrucciones se allegó al proceso, tal que pueda dar fe que el suscriptor del título dio instrucciones para pudieran ser llenados los espacios en blanco y por lo tanto, el título no es suficiente para librar mandamiento de pago.

En efecto, el documento presentado se firmó para *“asegurar”* el pago de una suma de dinero que causaría unos intereses mensuales. No obstante jamás se fijó un plazo o una fecha para el pago del capital. La fecha que aparece en el documento aportado fue llenada con posterioridad, sin que en tal determinación hubiese participado alguna de las ejecutadas.

1.2.El título carece de la firma del girador

El numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio ordena que todo título valor debe contener la firma de quien lo crea. Además, en el caso de las letras de cambio, debe tener la firma del girado que es quien acepta la orden incondicional de pago.

El documento presentado para cobro carece de la firma del girador. De hecho, se desconoce el nombre del girador. Únicamente se consignó el nombre de la persona a la orden de quien debe efectuarse la orden de pago.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse en no pocas ocasiones. Por ejemplo pueden observarse las siguientes sentencias: CSJ

STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; CSJ STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y CSJ STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01. De manera particular puede verse que en la Sentencia STC858-2015 (citada en la Sentencia STC-5333 de 2016) la Corte afirmó:

*“[A]nalizada la providencia cuestionada por el censor y en punto a su crítica **respecto a que la carencia de las firmas de los creadores de los títulos**, en el espacio reservado para el girador, que advirtió el fallador cuestionado, es insuficiente para restarles virtualidad ejecutiva, también se muestra incuestionable la improsperidad de la solicitud de amparo, pues estima la Corte que aquella decisión carece de arbitrariedad, toda vez que **fue el resultado de la interpretación de las disposiciones aplicables al asunto, la que no luce caprichosa.**”*

*Arriba la Corporación a la anterior conclusión al encontrar que el juzgador atacado para decidir en la forma en que lo hizo, tras referirse a los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, puntualizando lo referente a los requisitos generales de los títulos valores, los especiales de la letra de cambio y las diferentes posiciones que puede asumir el girador, destacó que éste «debe estar presente desde la formación del título valor, por ser quien ostenta la facultad de darle vida jurídica, **tan cierto es, que su firma constituye un requisito de la esencia común para los títulos valores** -Núm. 2º art. 621 C. de Co.-» (fls. 49 y 50, cdno. 1), y efectuadas las anteriores precisiones, relievando que en el asunto que lo ocupaba «no se da ninguno de esos supuestos, pues, tan solo aparece el nombre de los girados, quienes en un lugar específico de la letra aceptan la obligación (...), dejando el espacio del girador-creador- en blanco», concluyó «que falta uno de los elementos esenciales para el nacimiento como título valor».*

*Tras tal afirmación, para afianzar su postura, hizo referencia a doctrinantes foráneos y patrios, citando apartes de las obras de algunos, y para cerrar, ya determinada la ausencia de los títulos ejecutivos necesarios para proseguir la ejecución, sostuvo categóricamente que «**atendiendo a la literalidad de los documentos aportados como base de ejecución, estos adolecen (sic) de la firma del girador -creador- y no existen elementos que permitan concluir sin hesitación alguna que los aceptantes emitieron las letras a su cargo, ocupando dos posiciones**».*

La firma de John Jairo López que aparece en la letra de cambio con diligencia de reconocimiento ante la Notaría Tercera de Popayán lo es para el endoso, como aparece evidenciado de la fecha en que se llevó a cabo tal diligencia: 11 de marzo de 2020.

Ahora si bien, conforme lo dispone el artículo 676 del Código de Comercio, la letra de cambio puede girarse a la orden del mismo girador, esto es potestativo y, por lo

tanto, de ningún modo ni puede presumirse ni tampoco faculta a las partes o al juez para eximir a la letra de cambio de la totalidad de los requisitos para su validez.

En gracia de discusión, de aceptarse que concurren en la misma persona el girador y el beneficiario de la orden de pago, es evidente que la firma de John Jairo López García no aparece en parte alguna del título valor. Esta sola circunstancia hace que no se cumplan los requisitos de ley y le resta mérito ejecutivo al documento presentado, pues, como ya se dijo, conforme el artículo 620 del C. de Co. la letra de cambio sólo está llamada a producir efectos cuando *“llene los requisitos que la ley señale”*.

Ahora bien, podría pensarse que, conforme el referido artículo 676 y dado que en el lugar de la firma del girador aparece la firma de Manuela García Delgado, en ella también recae la figura de girada – aceptante. Sin embargo, frente a dicha interpretación es importante poner de relieve que una afirmación en tal sentido sólo podría provenir de una presunción: El juez presume que el girador o creador del título es Manuela García, porque su firma aparece en el lugar que le corresponde al girador. No obstante dicha presunción, primero, riñe abiertamente con la naturaleza del negocio jurídico plasmado en el título valor y, segundo, sería una presunción *iuris tantum* y que, en consecuencia, admite prueba en contrario, como en efecto se hará.

En cuanto al primer punto, si las partes hubiesen querido asegurar un contrato de mutuo, mediante la suscripción de un título valor en el que las demandadas se obligaran directamente a favor del beneficiario, hubiesen creado otra clase de título valor: el pagaré. El Pagaré es un título valor bipartida que contiene una obligación de una parte hacia otra. La letra de cambio, en cambio es, en esencia, un título tripartito en el que intervienen a saber: a) un creador o girador; b) un girado u obligado y c) un beneficiario que puede ser una persona determinada (a la orden) o el portador.

En cuanto al segundo punto, habrá de ver el señor juez que el propietario del dinero que fue objeto de mutuo no es el señor John Jairo López García, sino Wilson López García. Entonces, en efecto, el documento idóneo debió ser la letra de cambio cuyo

girador y firmante debió ser Wilson; las giradas, Gisela y Manuela y pagadero a la orden de John Jairo.

1.3. Gisela Delgado Tejada no suscribió el documento ni como giradora, ni aceptante, ni girada y, en consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo en cuanto a esa persona concierne.

No menos importante resulta advertir que de aceptarse que Manuela es giradora y, en consecuencia, aceptante, la letra de cambio aportada al proceso carece de validez respecto de Gisela Delgado Tejada y, en tal virtud, corresponde revocar el mandamiento ejecutivo tal como fue proferido.

1.4. El título carece de aceptación.

De conformidad con la Sección I del Capítulo V, la letra de cambio es una orden incondicional de pago que gira una persona y que otra debe aceptar una vez se le presente el documento para tal efecto, dentro de los plazos y procedimientos consagrados en los artículos 680 a 690 del C. de Co. En este caso, la inscripción del documento en la parte final según el cual *“los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo”* exime del requisito de la presentación para la aceptación, pero en modo alguno eximen de la aceptación que es un elemento esencial de la letra de cambio.

Como puede apreciarse a simple vista, el campo previsto para la aceptación del título valor no aparece consignada firma alguna y no mal podría, como se dijo, suplir un requisito de ley, por una presunción cual es que una de las ejecutadas es la giradora.

2. Oportunidad

El mandamiento de pago del 23 de noviembre de 2020 fue notificado por correo electrónico el 31 de marzo de 2021. En consecuencia, el término para promover el recurso de reposición vence el 7 de abril de 2021. Puede afirmarse, sin hesitación, que el recurso es tempestivo.

3. Pruebas

A efectos de dar firmeza a los asertos que soportan las razones del recurso, solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- a. Copia del correo electrónico enviado por Nancy López a Manuela García el día 3 de septiembre de 2017, que en su tenor dice:

"Hola te envié la información del préstamo que te hizo mi hermano Wilson López.

Prestados: \$20.000.000. (Veinte millones de pesos)

Fecha: 1 septiembre de 2017

Intereses: 2,25% mensual (\$450.000)

Pago de intereses: Por adelantado y el 1 de cada mes."

- b. Sírvase citar y hacer comparecer a Nancy López para que responda el cuestionario que por escrito formularé en su momento, respecto de todos los hechos que dieron origen a la suscripción del título valor objeto del proceso. Para el efecto puede enviarse un correo electrónico a nlopez210@gmail.com

Atentamente,



Manuela María García Delgado

c.c. 34.316.189



Gisela Delgado Tejada

c.c. 34.528.278



Manuela García <manuelag1@gmail.com>

PRÉSTAMO A INTERÉS

Nancy López García <nlopez210@gmail.com>
Para: Manuela García <manuelag1@gmail.com>

3 de septiembre de 2017 a las 08:02

Hola te envié la información del préstamo que te hizo mi hermano Wilson López.

Prestados: \$20.000.000. (Veinte millones de pesos)

Fecha: 1 septiembre de 2017

Intereses: 2,25% mensual (\$450.000)

Pago de intereses: Por adelantado y el 1 de cada mes.

--

Nancy López García